

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovararlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 Septiembre 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real decreto de 3 de Junio de 1909 se creó en Madrid una Escuela Superior del Magisterio destinada á la formación de Profesores y Profesoras Normales de primera enseñanza y de Inspectores de este mismo grado. La idea de semejante institución habia sido ya declarada y caracterizada en otro Real decreto

muy anterior, que lleva la fecha de 11 de Enero de 1907 y que el Ministro que suscribe tuvo la honra de poner á la firma de V. M. Realizada la idea y adquirida experiencia tocante á los resultados de la forma en que lo concretó el Real decreto de 1909, es posible ya, sobre la base de tales datos y con la madura reflexión que ellos imponen, continuar la obra emprendida, afirmándola ó modificándola en aquellos puntos que parecen necesarios para el mejor desarrollo de los principios mismos en que se inspiró su iniciativa. La experiencia de dos cursos —el de 1909 á 1910 y de 1910 á 1911— á que antes se aludía, ha hecho ver la oportunidad de algunas prudentes reformas y variaciones de detalle, destinadas á completar los estudios, perfeccionar el régimen de la Escuela, acentuar su carácter profesional y facilitar la comunidad de trabajo entre los varios Profesores, su influencia sobre los alumnos y la vida de relación intelectual y moral entre todos.

La primera modificación se refiere al plan de estudios, en que se afirma el carácter propiamente pedagógico que á la Escuela conviene imprimir. Todo lo que sea puramente cultura general en Ciencias ó Letras, tiene sus organismos propios en otros Centros de enseñanza pública, y sería ocioso duplicarlos con daño de la especial formación profesional que corresponde á los alumnos de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio. Estos deben poseer ya, adquiridos en sus estudios de las Normales ó en los universitarios, los conocimientos de esa cultura general, cuya prueba se exigirá en

el examen de ingreso y cuyo acrecentamiento no es incompatible con la fundamental orientación metodológica de la Escuela, que, por el contrario, lo motivará á cada paso sin menoscabo de lo que principalmente importa en una enseñanza destinada á formar pedagogos. Tal es la tendencia que cada día se advierte más en los establecimientos similares de todos los países.

El Profesorado de la Escuela atenderá, pues, principalmente al aspecto metodológico de su enseñanza, que no puede ir separado y como en abstracto de la materia misma á que se refieren las reglas y procedimientos docentes.

Ese mismo deseo de acentuar el carácter profesional de la Escuela, ha llevado á aumentar las asignaturas de estudios comunes con la de Trabajos manuales que conviene difundir resueltamente en las Escuelas primarias y que no figuraba en el programa anterior, y con otras varias de no menor necesidad que, como la de Dibujo, Música, Educación física, etc., tan provechosos resultados han de dar en la cultura ó en el mejoramiento antropológico de las generaciones futuras.

La de Religión y Moral se amolda á la condición que tiene en la segunda enseñanza, habida cuenta, además, de que en las Escuelas Normales está desempeñada siempre por Sacerdotes y no por Maestros.

La forma de reclutamiento del Profesorado de la Escuela se modifica para amoldarla al régimen general de ingreso en la enseñanza, que sólo por excepción puede, alguna que otra vez, alterarse, pues sus alteraciones no siempre han dado los frutos que se apetecían. Para uno de los dos turnos de oposición se asimilan los Maestros y Doctores, por la misma razón que para el ingreso asimiló, á los Maestros y á los Licenciados, el Real decreto de 1909, al cual sigue en esto el artículo 34 del presente proyecto.

Completo ya el Profesorado de la Escuela con la única excepción de las nuevas plazas referidas, y entrada en la normalidad plena de sus funciones, el Ministro que suscribe ha creído que debía ya la Dirección de aquel Establecimiento seguir la ley general de los Centros análogos. Ha tratado también de unificar la acción educativa de los Profesores numerarios y de los Auxiliares, haciendo que éstos no sean simples sustitutos de aquéllos, sino sus compañeros y colaboradores, y al mismo tiempo suprime la división antipedagógica entre Profesores é Inspectores, que con facilidad relega á los últimos á la categoría aparente de vigilantes y que separa la función docente de la educativa, siendo así que ambas deben ir juntas.

Otras reformas y ampliaciones se introducen, de las que, unas, tienden á buscar en la observación directa del niño y en el ejercicio de la enseñanza primaria—que han de resultar fáciles con el establecimiento de una Escuela graduada aneja á la de Estudios Superiores del Magisterio—, los elementos indispensables para una sólida cultura pedagógica, y otras, se

proponen, sencillamente, mejorar el buen régimen de la Escuela con aquellas modificaciones que la práctica ha ido aconsejando.

Porque de todo ello ha de resultar un ambiente de educación profesional que fuera de la Escuela no podrá hallarse, el Ministro que suscribe se ha decidido á suprimir la enseñanza llamada libre, cuyos alumnos, por no recibir el influjo del Profesorado y del régimen que establece el Decreto, no podrían nunca ser verdaderos discípulos de la Escuela de Estudios Superiores ni llevar la huella especial de sus enseñanzas y de su orientación pedagógica.

Por último, conviene advertir que algunas de las modificaciones contenidas en este Decreto no son en el fondo otra cosa que el resultado de la simplificación y reducción de artículos del Decreto de 1909, pues lógicamente se ha pensado que muchos detalles, sin duda indispensables en los primeros momentos de vida de la Escuela, no lo son ya después de dos años de práctica. Substancialmente, pues, se hallará en este Decreto—salvo lo ya referido—, la doctrina que la legislación anterior á él establecía, como, por ejemplo, en lo relativo á la distinción entre estudios comunes á todos los alumnos y especiales de una Sección, que cada cual escogerá, según sus aficiones; la prohibición de abono de asignaturas análogas aprobadas en otros Establecimientos, por la diferencia que el carácter metodológico y profesional imprime á los estudios; la organización de las prácticas que constituyen el tercer año de estudios, etc., etc.

Por todo lo cual, oído el parecer del Consejo de Instrucción Pública, y previo acuerdo del de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 10 de Septiembre de 1911.—
Señor.— A. los R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, oído el parecer del Consejo de Instrucción Pública y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS Y DEL PROFESORADO

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio está destinada á la formación de Inspectores de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras Normales en las Secciones de Ciencias, Letras y Labores.

Esta especialización se hará constar en el correspondiente título.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se instalará, así que lo permitan los créditos que para ello se señalen en los Presupuestos, en edificio adecuado é independiente, con un grupo de Escuelas graduadas anejo á la misma, para las prácticas de sus alumnos.

Estará dotada de Biblioteca, Laboratorios, Talleres y material para los estudios que en dicho Centro se han de cursar, y de un Museo Pedagógico, cuya organización se determinará oportunamente previo informe del Claustro.

Art. 3.º Los Títulos conferidos por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habilitan para optar á los cargos del Profesorado de Escuelas Normales é inspección de primera enseñanza.

Los poseedores de estos títulos podrán también desempeñar todos los cargos y funciones de los Maestros de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones vigentes que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los estudios de la Escuela comprenderán las asignaturas ó grupos de asignaturas siguientes, con los Profesores ó Profesoras numerarios y especiales que á continuación se indican:

Estudios comunes.

- 1.º Pedagogía fundamental é Historia de la Pedagogía: dos Profesores ó Profesoras;
- 2.º Organización, Legislación y Administración escolares: un Profesor ó Profesora;
- 3.º Psicología, Lógica y Ética: aplicadas á la Pedagogía: un Profesor ó Profesora;
- 4.º Pedagogía de anormales, un Profesor;
- 5.º Fisiología é Higiene: uno ídem;
- 6.º Derecho usual, Economía social y Educación cívica: uno ídem.
- 7.º Trabajos manuales: uno ídem especial;
- 8.º Educación física: uno ídem especial;
- 9.º Inglés: uno ídem especial;
- 10.º Alemán: uno ídem especial;
- 11.º Religión y Moral: uno ídem especial;
- 12.º Dibujo: uno ídem especial;
- 13.º Música: uno ídem especial;

Sección de Letras.

- 1.º Literatura general y Lengua y Literatura española y Metodología de estas enseñanzas: dos Profesores ó Profesoras;
- 2.º Metodología de la enseñanza geográfica: dos ídem;
- 3.º Metodología de la Historia: uno ídem.
- 4.º Teoría é Historia de las Bellas Artes: uno ídem.

Sección de Ciencias.

- 1.º Metodología de las Ciencias matemáticas: dos Profesores ó Profesoras;
- 2.º Metodología de las Ciencias físicas: uno ídem;
- 3.º Metodología de las Ciencias químicas: uno ídem;
- 4.º Metodología de Historia Natural: uno ídem.

Sección de Labores.

- 1.º Labores útiles: una Profesora;
 - 2.º Labores artísticas: una ídem;
 - 3.º Economía doméstica: una ídem especial.
- Art. 5.º Serán Profesores especiales los de Trabajos manuales, Educación física, Inglés, Alemán, Dibujo, Música, Religión y Moral y Economía doméstica.

La asignatura de Religión y Moral no será obligatoria.

Art. 6.º Tanto las enseñanzas generales como las de Sección, se darán conforme á los programas generales que se publicarán como apéndice á este Decreto.

Art. 7.º Las enseñanzas de la Escuela se dividirán en cursos académicos, del siguiente modo:

Estudios comunes.

Primer curso.

- Pedagogía fundamental.
- Organización, Legislación y Administración escolares.
- Psicología, Lógica y Ética, aplicada á la Pedagogía.
- Fisiología é Higiene.
- Primer curso de Inglés ó primero de Alemán
- Trabajos manuales, primer curso.
- Religión y Moral.
- Música, primer curso.
- Dibujo, primer curso.
- Educación física, primer curso.

Segundo curso.

- Historia de la Pedagogía.
- Pedagogía de anormales.
- Derecho usual, Economía social y Educación física.
- Segundo curso de Inglés ó segundo de Alemán.
- Trabajos manuales.
- Dibujo, segundo curso.
- Música, segundo curso.
- Educación física, segundo curso.

Sección de Letras.

Primer curso.

- Literatura general y su metodología.
- Metodología de la enseñanza geográfica, primer curso.
- Metodología de la Historia, primer curso.

Segundo curso.

- Lengua y Literatura españolas, su metodología.
- Teoría é Historia de las Bellas Artes.
- Metodología de la enseñanza geográfica, segundo curso.
- Metodología de la Historia, segundo curso.

Sección de Ciencias.

Primer curso.

- Metodología de las Ciencias matemáticas, primer curso.
- Metodología de las Ciencias físicas.
- Metodología de la Historia Natural, primer curso.

Segundo curso.

- Metodología de las Ciencias matemáticas, segundo grupo.
- Idem de las Ciencias químicas.
- Idem de la Historia Natural, segundo curso.

Sección de Labores.

Primer curso.

- Labores útiles, primer grupo.
- Idem artísticas, primer grupo.
- Economía doméstica.

Segundo curso.

Labores útiles, segundo grupo.

Labores artísticas, segundo grupo.

Art. 8.º Las asignaturas de Pedagogía fundamental, Organización, Legislación y Administración escolares, Psicología, Lógica y Ética, aplicada á la Pedagogía, Fisiología é Higiene y Derecho usual, Economía social y Educación cívica, se darán en un curso de tres lecciones semanales.

Las de Historia de la Pedagogía y Pedagogía de anormales, se darán en un curso de dos lecciones semanales.

Las de Inglés y Alemán, en un curso de dos y otro de tres lecciones semanales.

La de Religión, en un curso de dos lecciones semanales para los grupos de alumnos y alumnas. Este curso se dará por la tarde.

Cada una de las enseñanzas de la Sección de Letras se dará en esta forma: en un curso de tres lecciones semanales, la de Literatura general y su metodología, la de Lengua y Literatura españolas y la suya, y la de Teoría é Historia de las Bellas Artes; y en dos cursos, igualmente de tres lecciones á la semana, las de Metodología de la enseñanza geográfica y la de la Historia.

En la Sección de Ciencias, la asignatura de Metodología de las matemáticas se dará en dos cursos de tres lecciones semanales; la de Metodología de Ciencias físicas y químicas, en un curso de tres lecciones semanales, y la de Ciencias naturales, en dos cursos, también de tres lecciones semanales.

Las enseñanzas de la Sección de Cabores se darán: para la asignatura de Útiles, en dos cursos de dos lecciones; para la de Artísticas, en dos cursos de tres lecciones semanales, y para la de Economía doméstica, en dos cursos de dos lecciones semanales.

Las asignaturas de Educación física, Trabajos manuales, Dibujo y Música se darán en dos cursos de una lección semanal.

Si en el local de la Escuela no hubiere aulas bastantes para que todas las enseñanzas puedan darse sin atropellamiento durante la mañana, las de la Sección de Labores se darán por la tarde.

Art. 9.º Los Profesores á quienes corresponda en cada curso la asignatura de Pedagogía fundamental, y los Profesores ó Profesoras que expliquen las de Literatura general y su metodología, se encargarán, respectivamente, en el siguiente curso, de la de Historia de la Pedagogía y de la de Lengua y Literatura española y su metodología, con el fin de que los alumnos estudien los dos cursos de la asignatura con el mismo Profesor.

Art. 10. Igualmente, los Profesores queden el primero de Inglés ó Alemán, y los primeros de Metodología de la enseñanza Geográfica, de Historia y de Ciencias Matemáticas, Físicas, Químicas é Historia Natural, explicarán los segundos cursos de estas materias con el fin antes indicado.

Art. 11. Con objeto de atender al fin pedagógico de la coeducación, los Profesores ó Pro-

feesoras á quienes corresponda, explicarán sus asignaturas á los alumnos y alumnas, juntamente, constituyendo una sola clase en cada sección.

Art. 12. Los Estudios de la Escuela tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas asignaturas se atenderá, no á dar cursos ó cuestionarios completos ó meras ampliaciones de los conocimientos sistemáticos adquiridos en las Escuelas Normales y en las Facultades de Filosofía y Letras ó de Ciencias, sino á desarrollar ó completar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial á la función docente que cumplirá en lo futuro y, por tanto, acudiendo principalmente á las aplicaciones y problemas metodológicos.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los gabinetes, laboratorios y talleres, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales ó demostraciones objetivas; y las prácticas pedagógicas, dirigidas por el Profesor de cada asignatura, se realizarán en la Escuela graduada aneja. Estas prácticas podrán realizarse por la mañana ó por la tarde, según convenga al buen orden de los estudios.

Los Profesores procurarán adiestrar á sus alumnos en la construcción de material de enseñanza, sencillo y práctico, de las respectivas materias, para que se habitúen á no depender exclusivamente del proporcionado por la industria, y para que sepan amoldarlo á las necesidades circunstanciales de las Escuelas primarias.

Art. 13. Las enseñanzas determinadas en el artículo 4.º se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales, á cargo de personas eminentes, y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones, colonias escolares y otros actos ó instituciones análogos que contribuyan á la mayor relación posible entre Profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

Art. 14. El número de alumnos de cada clase no podrá exceder de veinte. Cuando sea mayor, se formarán dos ó más grupos á cargo del Profesor, quien dará á cada uno la clase en días ú horas distintos. En las asignaturas de estudios comunes, desempeñadas por un solo Profesor, podrá el Claustro acordar, á petición de aquél, la unión de dos secciones ó grupos aunque los alumnos excedan de veinte, cuando el trabajo encomendado al Profesor pase de doce horas semanales.

Art. 15. Queda prohibida la conmutación de estudios para la carrera de Profesor Normal, cualquiera que sea la sección á que se refieran, por los análogos que se hayan aprobado en Establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 16. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, sin que el período comprendido entre estas fechas pueda ser reducido por destinarlo á pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de

ingreso ú otros objetos semejantes, á los cuales deberán aplicarse los tiempos de vacaciones, ú organizarse en forma que no merme ni perjudique los días lectivos enunciados.

Art. 17. Las clases serán de una hora; las de carácter experimental, podrán ser de hora y media, á petición del Profesor y por acuerdo del Claustro.

Art. 18. Los Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela tendrán la consideración y categoría de Catedráticos de Universidad y disfrutarán el sueldo de entrada de 4.500 pesetas, percibiendo aumentos de 500 pesetas por cada quinquenio.

Los que figuren como excedentes en los escalafones de otros Cuerpos docentes, como Universidades, Institutos, Escuelas Normales, etc., podrán optar entre los anteriores sueldos ó los que les correspondan en el escalón á que como tales excedentes pertenezcan.

Art. 19. Es compatible la cualidad de Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con la de Catedrático ó Profesor de otro Establecimiento de enseñanza oficial existente en Madrid. Cuando se dé este caso, se considerará la Cátedra de la Escuela como acumulada, y el Profesor percibirá por este servicio la gratificación anual de 1.000 pesetas, si sólo explica tres lecciones semanales, y la de 2000 si explica seis.

(Continuará).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por el Gobernador del Banco Hipotecario de España, en representación de La Banque de l'Union Parisienne, Sociedad anónima, domiciliada en París, solicitando se admita á la contratación en la Bolsa de Madrid 700.000 obligaciones al portador, de 100 pesos oro cada una, emitidas por el Gobierno argentino, y teniendo en cuenta que la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, ha emitido dictamen favorable á la admisión solicitada. Teniendo en cuenta además la posibilidad de que, abierto el mercado á dichos valores, podrían otras naciones pretender que se autorizase igualmente la cotización de sus efectos públicos, á lo cual no podría negarse el Gobierno, y surgiendo al lado de ésta otra cuestión no menos importante, cual es la referente á los impuestos á que habrían de someterse los valores en cuestión, puesto que se sujetarían á las Leyes de la Nación española, donde habrían de contratarse; la forma de pago, si habría de ser en oro, en pesetas ó en la moneda del país, cuestiones todas éstas complejas y que hacen indispensable que antes de dictar resolución en ningún sentido, se recaben los informes necesarios de los Ministerios de Estado y Hacienda, y se abra una información pública, oyendo á las Cámaras

de Comercio, por lo que pueda afectar á los valores españoles el acuerdo que se adopte.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes de resolver sobre tan delicada cuestión se abra una información, dirigiéndose á las Cámaras de Comercio, que son los organismos que hoy tienen la representación de la industria y el comercio, para que en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, informen lo que tengan por conveniente acerca de los extremos indicados.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1911.—Gasset.—Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de...

(Gaceta 24 Septiembre 1911)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Reformas Sociales.

CIRCULAR

Tan pronto como reciban este BOLETIN los Sres. Alcaldes, se servirán remitir á este Gobierno una relación de la forma en que se halla constituida la Junta local de Reformas Sociales, enviando, además, el acta de constitución los que no la hubieran mandado á su debido tiempo; y en cuanto á los Alcaldes de cabeza de partido, acta también de la elección para Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales.

Estas Juntas, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 de la ley Electoral, celebrarán sesión el día 1.º de Octubre próximo para elegir el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Deben tener en cuenta las Juntas de Reformas Sociales, que el nombramiento de Presidente de la Municipal del Censo ha de recaer necesariamente en uno de los que sean Vocales de la de Reformas Sociales y no en persona extraña á la misma; advirtiéndose que en ningún caso pueden ser designados el Alcalde y el Cura Párroco, ni los que le sustituyan.

Celebrada la sesión por la Junta local de Reformas sociales, se librarán dos copias de ella, remitiendo una al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y otra al Presidente de la Junta municipal del Censo de la localidad, para que dé cuenta á ésta del designado.

Espero cumplirán todos en el acto estos servicios, sin dar lugar á recuerdo alguno.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

Negociado 3.º—Buseas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca del soldado desertor del Regimiento infantería Luchana, núm. 28, Juan Vicente Morales, hijo de Primo y Leoncia, natural de Sos, provincia de Zaragoza; nació en 22 de Octubre de 1889; de oficio labrador, de edad veintiún años y siete meses, estado soltero, estatura 1'55 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color sano; fué filiado como recluta del reemplazo de 1910. Caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

1'20 por 100 de pagos.

Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuyos nombres comprende la siguiente relación, no han remitido todavía á esta oficina las certificaciones del impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos correspondiente al segundo trimestre del año actual, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo extraordinario de diez días que, para cumplimentar dicho servicio, les fué concedido por la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha 12 del presente mes.

Por lo tanto, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del ramo de 10 de Agosto de 1893, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha acordado imponer la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno de los aludidos Ayuntamientos, los cuales deberán hacerla efectiva en areas del Tesoro en el término de diez días, pasados los cuales sin verificarlo les será exigido su importe por la vía de apremio; con apercibimiento, además, de que si, á pesar de dicho correctivo, no remitiesen en el plazo indicado los aludidos documentos, se nombrarán comisionados que pasarán á recogerlos, devengando las dietas reglamentarias.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas y demás efectos.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1911.—El Administrador, Teodoro Tapia.

Relación que se cita.

Acered, Aguilón, Ainzón, Alarba, Alcalá de Moncayo, Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Ambel, Ardisa, Artieda y Azuara.

Belmonte, Berruoco, Bijuesca, Bordalba, Borja, Bureta y El Burgo.

Cabañas, Cabolafuente, Cadrete, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de la Ribera, Cimballa, Codo, Codos, Las Cuerlas, Cunchillos y Chiprana.

Embid de Ariza y Embid de la Ribera.

Farlete, Fombuena, El Frago, Fuendetodos y Fuentes de Jiloca.

Gallur.

Isuerre.

Lagata, Lobera, Lucena, Lumpiaque y Luna.

Maleján, Malón, Maluenda, Mara, Mequinenza, Mianos, Moneva, Monreal, Monterde, Morata de Jalón, Morés, Moros, Muel y Murero.

Nombrevilla.

Osera y Orés.

Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pomer, Puendeluna, Puebla de Albortón, Purujosa y Purroy.

Retascón y Ruesca.

Sádaba, Salillas, Salvatierra, Samper, Santed, Saviñán y Sestrica.

Tauste, Talamantes, Tierga, Tobed, Torrecilla de Valmadrid, Trasmoz y Trasobares.

Uncastillo y Used.

Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Valtorres, Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Vera, Villadoz, Villalba, Villanueva de Jiloca, Villanueva de Jalón y Villar de los Navarros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por contribuciones del tercer trimestre del año corriente, he dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, á 20 de Septiembre de 1911.—Manuel Gutiérrez.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Contribución industrial.

Gremios.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, esta Administración convoca á Junta á los industriales matriculados en los epígrafes que á continuación se indican, advirtiéndoles que si en el día y hora señalada para las respectivas industrias no comparecen los interesados en el Salón-Oficina de la Administración, se entenderá que renuncian su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración los nombrará de oficio.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1911.—El Administrador, P. S., D. Domínguez.

Señalamiento de los días y horas en que han de celebrarse las Juntas para la constitución de gremios, en el mes de Octubre próximo.

Día.....	Hora.....	GREMIOS
2	16	Vendedores al por mayor de frutos coloniales.
2	17	Id. íd. de tejidos.
2	18	Id. íd. de mercería y paquetería.
2	19	Id. íd. de cereales y harinas.
3	16	Id. íd. de legumbres y frutas.
3	17	Hoteles y fondas.
3	18	Cafés con platos sueltos de carnes y pescados.
3	19	Vendedores al por menor de joyas y objetos de oro ó plata.
4	16	Id. íd. de tejidos de lana, seda, etc.
4	17	Id. íd. de quincalla y bisutería fina.
4	18	Id. íd. de géneros ultramarinos.
4	19	Id. íd. de jamones y embutidos.
5	16	Id. íd. de mercería y paquetería.
5	17	Establecimientos para la venta de sombreros.
5	18	Expendedores de carnes frescas sacrificadas por su cuenta.
5	19	Tiendas de artículos de comestibles al por menor.
6	16	Vendedores al por menor de harinas.
6	17	Id. íd. de jergas y cordeles.
6	18	Cafés á 0-20 pesetas la taza ó vaso.
6	19	Tiendas de calzado hecho y á medida.
7	16	Vendedores de tocino fresco ó salado en cajones.
7	17	Vendedores de esteras tejidas mecánicamente.
7	18	Paradores ó mesones.
7	19	Tabernas.
9	16	Tiendas de abacería.
9	17	Bodegones y figones.
9	18	Carbonerías.
9	19	Tiendas de frutas y hortalizas.
10	16	Tablajeros.
10	17	Tiendas de aceite y vinagre.
10	18	Cacharrerías.

Día.....	Hora.....	GREMIOS
10	19	Tiendas de juguetes y baratijas.
11	16	Vendedores de muebles usados.
11	17	Pescaderías al por menor.
11	18	Vendedores de paja, cebada y semillas.
13	10	Vendedores de leche de vacas, con establo.
13	11	Tabernas fuera del casco.
14	10	Bodegones á más de 1.500 m. del casco.
14	11	Tablajeros á íd. íd.
14	12	Cafés á íd. íd.
16	16	Vendedores de leche de cabras, vacas, etc., sin establo.
16	17	Tiendas de comestibles á más de 1.500 metros.
16	18	Venta de leche de vacas, á más de 1.500 metros.
16	19	Almacenistas de pieles sin curtir.
17	16	Comisionistas con residencia fija.
17	17	Corredores de Comercio.
17	18	Juegos de billar.
17	19	Juegos de naipes.
17	20	Farmacéuticos.
18	16	Veterinarios.
18	17	Abogados.
18	18	Procuradores de los Tribunales.
18	19	Sastres con géneros extranjeros.
18	20	Confiteros y pasteleros.
19	16	Sastres con géneros del país.
19	17	Ebanistas con taller sin tienda.
19	18	Talabarteros.
19	19	Peluqueros y barberos en tienda.
19	20	Constructores de objetos de cinc.
20	16	Alpargateros.
20	17	Barberos.
20	18	Carpinteros.
20	19	Constructores de carros.
20	20	Cotneros y Bauleros.
21	16	Herreros.
21	17	Hojalateros.
21	18	Pintores.
21	19	Sastres sin géneros.
21	20	Zapateros.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para proveer plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en Real orden circular de 21 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de referencia y cuatro más para ocupar las que se produzcan, pero sin derecho alguno hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la Sección de Sanidad de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocato-

ria en la *Gaceta de Madrid y Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, hasta el 20 de Noviembre próximo venidero, á las trece del mismo.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en el Reglamento y programa aprobados por Real orden de 1.º de Septiembre de 1908 y publicados en la *Colección Legislativa del Ejército*, apéndice núm. 3.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de medicamentos, establecido en la Calle de Amainel, núm. 36, el día 1.º de Diciembre próximo, á las diez de la mañana.

Madrid 22 de Septiembre de 1911.—El Jefe de la Sección, José de Lasalle.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de Octubre próximo, á las once, en la Casa Cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo á lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha Casa Cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1911.—El primer Jefe, P. I., el Comandante segundo Jefe, Vicente Tudela Salvo.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

D. Juan Marco Ibáñez, vecino de Mallas, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto, suscrito por el Ingeniero industrial D. Juan Rafecas, solicitando el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica con destino á una fábrica de harinas sita en las inmediaciones de la estación de Cortes y en este término municipal, de la provincia de Navarra.

La línea tiene su origen en la central de la Almenara de San Fermín del Canal Imperial de Aragón en término de Gallur, es aérea para corriente trifásica á 4.000 voltios de tensión. A la salida de la central atraviesa el Canal Imperial de Aragón y sigue paralela á este Canal hasta pasar el barranco de la Marga, atravesando después propiedades particulares de los términos de Gallur, Mallén y Cortes de Navarra, los ferrocarriles de Zaragoza á Alsasua y Cortes á Borja, las líneas telegráficas del Estado y Compañías de ferrocarriles, las telefónicas peninsular é internacional, la línea de alta tensión del alumbrado á Mallén, varios caminos y la carretera provincial de Cortes á Borja, según se detalla en los planos.

Un transformador ha de colocarse en la fábrica para reducir la tensión á 120 voltios.

Como derecho á la fuerza se presenta la póliza de suscripción para aprovechamiento de 63 caballos hidráulicos de fuerza del Canal Imperial de Aragón en las condiciones corrientes que esta entidad las concede.

Se declara tener autorización el concesionario, de los propietarios de las fincas particulares que se atraviesan, no solicitándose, por tanto, imposición de servidumbre forzosa sobre ellas.

A los efectos del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, se publica esta nota-anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el plazo de treinta días, á contar de su fecha, puedan presentarse reclamaciones, á cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento del Gobierno civil.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 5 del mes de Octubre próximo, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con el objeto de verificar la compra de harina de primera clase, paja para pienso, sal, carbón cok para hornos, carbón cok para cocinas, carbón de hulla, carbón vegetal, leña y petróleo con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1911.—Mariano Aranguren.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA

D.ª Teresa Camporro Ribera ha presentado instancia á la Junta directiva del Montepío de este Colegio solicitando la concesión de pensión que la misma y su hija soltera Amelia Gaztelu Camporro tienen derecho á disfrutar como viuda y huérfana, respectivamente, de D. Timoteo Gaztelu Mainer, Notario que fué de Caspe.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del vigente Reglamento, se hace público para que los que hayan de hacer, en su caso, alguna reclamación en contrario, lo verifiquen en la Secretaría de este Colegio dentro de treinta días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1911.—El Decano, Luciano Serrano.—El Secretario accidental, Pablo Pérez Lagraba.